

SA
85

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

EXPEDIENTE NÚMERO: IM/05/99
RECURSO DE IMPUGNACIÓN.
RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL.
MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ALFONSO CHÍ PAREDES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. - En la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve. -----

--- **VISTOS:** Para resolver el expediente relativo a la impugnación promovida por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, reclamando de dicha Autoridad Electoral el acuerdo contenido en el acta de sesión iniciada el veintiocho de febrero y finalizando el tres de marzo próximo pasado, por la cual se hizo entrega de la Constancia de Asignación de Regidor al C. José Ynés Peraza Azueta por el Principio de Representación Proporcional, postulado por el Partido del Trabajo, en la planilla correspondiente al Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo. -----

R E S U L T A N D O -----

--- **PRIMERO.** - El día seis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, Jesús Danilo Alvízar Guerrero, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, formuló impugnación en contra del acto que atribuyó al citado Consejo y que literalmente hizo consistir en lo siguiente; "Como quedó indicado en el proemio de este escrito señalo como autoridad responsable al H. Consejo General del Consejo Estatal Electoral de Q.Roo, y como acto impugnado el Acuerdo relativo a la entrega de la Constancia de Asignación como Regidor décimo segundo por el principio de representación proporcional al Dip. José Ynés Peraza Azueta postulado por el Partido del Trabajo en la planilla del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo". -----

--- **SEGUNDO.** - El día nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Secretario de Acuerdos, de este Órgano Jurisdiccional, recibió el oficio sin número del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, por el cual remitió el original del escrito que contiene la impugnación; el oficio dirigido por el

ahora recurrente al Presidente de la Gran Comisión de la VIII Legislatura Constitucional del Estado, por el cual solicitó información respecto de la situación que guarda en el Congreso del Estado el Diputado José Ynés Peraza Azueta; escrito enviado a la Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable VIII Legislatura del Estado, por el cual el Diputado José Ynés Peraza, comunica que a partir del veintidós de febrero del presente año, se incorporó a sus actividades como Diputado; dos recortes periodísticos relativos a la incorporación del referido Peraza Azueta al Congreso del Estado; Cédula de Notificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, por la cual se hace del conocimiento de los terceros interesados la apertura del plazo de cuarenta y ocho horas para que hagan valer sus derechos en relación a la impugnación formulada por el Partido del Trabajo; copia certificada del acta de la sesión del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, iniciada el veintiocho de febrero y concluida el tres de marzo del presente año; constancia del Secretario Ejecutivo de la autoridad responsable, respecto de la terminación del plazo de cuarenta y ocho horas concedido a los terceros interesados; informe circunstanciado suscrito por la Presidente Consejero del Consejo Estatal Electoral; constancia de asignación de Regidor por el Principio de Representación Proporcional otorgada por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral al C. José Ynés Peraza Azueta como décimo segundo Regidor Propietario por el Partido del Trabajo en el Municipio de Othón P. Blanco.

- - - **TERCERO.**- Por acuerdo de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, conservó los presentes autos, para los efectos a que se contrae el artículo 273, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

- - - **CUARTO.**- Por acuerdo de fecha once de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se admitió a trámite la impugnación interpuesta por el Partido Acción Nacional, toda vez que el Magistrado Ponente no advirtió motivo para proponer el desechamiento.

- - - **CONSIDERANDO** - - -
- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer de la impugnación promovida por el Partido Acción Nacional, en contra del acto precisado en el resultando primero de esta resolución, pues así lo establecen los artículos 103, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 238, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

- - - **SEGUNDO.**- El artículo 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, establece



86

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

los requisitos que deben satisfacerse para la interposición de los recursos, requisitos que en la especie se surtieron favorablemente por el partido accionante, toda vez que el escrito de impugnación fue presentado oportunamente ante la autoridad responsable, que lo es el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, solicitando su remisión a este Órgano Jurisdiccional, precisándose el nombre del partido accionante, su domicilio ubicado en Avenida Othón P. Blanco, número ciento ochenta y dos altos, esquina con Cinco de Mayo, colonia centro en Chetumal, Quintana Roo, acreditándose la personalidad del promovente mediante el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable en términos del artículo 276, fracción III, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, de igual forma se cita con precisión el acto impugnado, así como el Órgano Electoral al que se le atribuye, haciéndose una descripción de los agravios que en opinión del recurrente causa el acto reclamado, relacionando en el capítulo correspondiente las pruebas que ofrece en su favor, advirtiéndose de igual forma que en el escrito que contiene la impugnación, obra el nombre y la firma del promovente. - - - - -

- - - **TERCERO.-** Los agravios expresados en la presente impugnación son del tenor literal siguiente: "**III. AGRAVIOS. ÚNICO.-** La autoridad responsable violó el principio de legalidad al otorgar constancia de asignación a un ciudadano que no cumple con los requisitos consagrado en la Constitución Política Estatal, en su artículo 149 que establece:

Artículo 149.- Para ser miembro de un ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano quintanarroense en ejercicio de sus derechos políticos con 6 años de residencia en el Estado.

II.- Derogada.

III.- Tratándose de regidores, tener 18 años de edad el día de la elección, y 21 de edad para los demás miembros del Ayuntamiento.

IV.- Ser una persona de reconocida buena conducta.

V.- **No desempeñar**, con excepción de los docente, **cargo o comisión del Gobierno Federal o Estatal a menos que se separe con dos meses de anticipación al día de la elección**, y

VI.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

Por lo que hace a la fracción V, el mencionado Peraza Azueta, no cumple dicho requisito al estar en funciones como diputado a la VIII Legislatura del Estado, y por tanto, resulta inelegible para ocupar el puesto de regidor décimo segundo en el ayuntamiento de Othón P. Blanco.

Por lo que este H. Tribunal deberá revocar la Constancia de Asignación de Regidor décimo segundo por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Othón P. Blanco por encontrarse el ciudadano electo en el supuesto de la fracción V del artículo 149 de la Constitución política del Estado de Quintana Roo".-----

- - - **CUARTO.**- El estudio del agravio propuesto por el Partido Acción Nacional, conduce a realizar las siguientes consideraciones jurídicas: -----

De la lectura del motivo de la inconformidad invocado por el partido político actor en esta impugnación, se advierte que se contrae a combatir la determinación del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, contenida en el acta de la sesión que inició el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por la cual al asignarse las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, en cuanto al Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco se le asignó la décima segunda Regiduría al C. José Ynés Peraza Azueta. -----

Para estar en aptitud de analizar la legalidad o ilegalidad de la determinación asumida por el citado Consejo, conviene en primer término transcribir las disposiciones Constitucionales y legales vigentes en el Estado de Quintana Roo y atinentes al caso que nos ocupa.-----

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en sus artículos 41, 148, y 149, establece lo siguiente: -----

ARTÍCULO 41.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo: I.- Votar en las elecciones populares estatales y municipales; II.- Poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley; III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la entidad, y IV.- Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen. -----

ARTÍCULO 148.- Los miembros del ayuntamiento se elegirán por sufragio universal directo, libre y secreto de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos, mediante el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases siguientes: I.- En los municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores. En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José Ma. Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres y Solidaridad, cada partido político postulará una lista de ocho personas para



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

86
87

ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores; II.- El Partido Político que obtenga mayoría de votos acreditará a sus miembros en los cargos para los que fueron postulados; III.- Los cargos de Regidores electos según el principio de representación proporcional, se asignarán a los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el cuatro por ciento del total de votos válidos emitidos en los municipios donde hubiere participado, excepto el partido político que haya obtenido mayoría de votos. - - - - -

ARTÍCULO 149.- Para ser miembro de un ayuntamiento se requiere: I.- Ser ciudadano quintanarroense en ejercicio de sus derechos políticos, con seis años de residencia en el Estado; II.- Derogada; III.- Tratándose de regidores, tener 18 años de edad el día de la elección, y 21 años de edad para los demás miembros del Ayuntamiento; IV.- Ser persona de reconocida buena conducta; V.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal o Estatal a menos que se separe con dos meses de anticipación del día de la elección, y VI.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto. - - - - -

Por su parte el artículo 14, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, establece:-

ARTÍCULO 14.- Todo ciudadano quintanarroense que reúna los requisitos de la Constitución Política del Estado y demás leyes podrá ocupar cualquier cargo de elección popular debiendo contar con su credencial para votar con fotografía. - - - - -

Del marco jurídico establecido por el Constituyente del Estado de Quintana Roo, se establece que el artículo 41, determina las consecuencias jurídico-políticas que derivan de la ciudadanía quintanarroense y que consisten en la atribución de derechos, obligaciones y deberes del ciudadano, contempladas como prerrogativas, entendidas estas más que como un derecho del ciudadano, un privilegio inherente a esta calidad, que de acuerdo con la disposición aludida, presenta a la vez el doble aspecto de derechos y deberes. Por el ejercicio del derecho de voto, al propio tiempo de ser una obligación, comprende la prerrogativa de poder ser elegido para desempeñar los cargos de elección popular, si se tiene las cualidades para ello requeridas por la propia Constitución o la ley secundaria; en lo que atañe al artículo 148, de la Constitución local, señala los lineamientos para la elección de miembros de Ayuntamiento y en cuanto al artículo 149, de dicha Constitución, fija los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento. - - - - -

El último precepto contiene restricciones como acontece en la fracción V, que prevé que para ser miembro de un Ayuntamiento no debe desempeñarse con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal o Estatal a menos que se separe con dos meses de anticipación al día de la elección, es decir contempla la posibilidad de acceder al cargo si el interesado se separa de sus cargos noventa días antes de la fecha de la elección. En el caso a

estudio, el Partido del Trabajo respecto del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, registró ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral la planilla de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, resultando que uno de los candidatos contenidos en la lista, que lo es el C. José Ynés Peraza Azueta, resultó beneficiado con la asignación de décimo segundo Regidor del expresado Ayuntamiento, sin embargo de las documentales remitidas por el Presidente de la Gran Comisión de la VIII Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, se advierte que con fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el C. José Ynés Peraza Azueta, solicitó licencia para separarse de su cargo de Diputado, lo cual le fue concedido favorablemente como consta en el acta de sesión de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, advirtiéndose de igual forma que el Diputado José Ynés Peraza Azueta, solicitó su reincorporación a la VIII Legislatura Constitucional del Estado, el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, integrándose así a los trabajos de las Comisiones Ordinarias a las que pertenece y participando en las sesiones de debate y votación correspondientes. De igual forma de las documentales que integran el acervo probatorio de este expediente, se advierte que en la sesión del Consejo General del Consejo Estatal Electoral iniciada el veintiocho de febrero y finalizada el tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se asignó al C. José Ynés Peraza Azueta, la décimo segunda Regiduría que correspondió al Partido del Trabajo en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, habiéndose otorgado la constancia de asignación correspondiente por parte del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, constituyendo precisamente el acto reclamado el que se haya otorgado la expresada Constancia de Representación Proporcional a un Diputado en funciones de la VIII Legislatura Constitucional.

Procede ahora efectuar un análisis del numeral 149, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que en opinión del Partido Acción Nacional fue transgredida por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, resultando que la prohibición o restricción de no desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión de Gobierno Federal o Estatal, para quien aspire ser miembro de un Ayuntamiento, es indispensable a menos que exista la separación del cargo o comisión dos meses antes del día de la elección, esto en razón del principio de igualdad en la contienda electoral para ocupar puestos de elección popular, por cuanto un servidor público, sin separarse de su cargo con la oportunidad prevista por la ley, para contender por un cargo de representación popular, utilice indebidamente las ventajas que puedan derivar de las funciones públicas encomendadas y en su caso hasta los recursos que por tal carácter estén bajo su custodia, para influir en el ánimo del electorado e hipotéticamente beneficiarse



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE Q. ROO.

88

con su voto el día de la jornada electoral, pero en el caso a estudio como ya quedó arriba anotado el Diputado José Ynés Peraza Azueta, cumplió con separarse de su cargo para contender en la pasada jornada electoral del veintiuno de febrero del presente año, sin embargo como él mismo manifiesta en su escrito fechado al día siguiente de dicha jornada electoral, no le fue posible acceder al cargo por el cual contendió, razón por la cual se reincorporó a sus actividades de Diputado, en consecuencia no existe violación alguna al citado artículo 149, fracción V, de la Constitución local, por parte del Consejo General del Consejo Estatal Electoral, al otorgar la asignación de décimo segundo Regidor por el Partido del Trabajo en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por el Principio de Representación Proporcional al hoy Diputado en funciones José Ynés Peraza Azueta, máxime que contrario a lo manifestado por el Partido accionante no existe duplicidad de cargos de elección, en tanto que la gestión del referido Peraza Azueta, como Diputado por el Principio de Representación Proporcional, en la VIII, Legislatura Constitucional del Estado concluye el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en tanto que su función como Regidor inicia en términos del artículo 157, de la Constitución local, el diez de abril del citado año.

En mérito de lo expuesto y atendiendo a todas y cada una de las documentales que obran en autos a las que se confieren pleno valor probatorio en términos de los artículos 304, 305, 306, 307 y 308, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, se confirma el acto impugnado consistente en la entrega de la Constancia de Asignación como décimo segundo Regidor por el Principio de Representación Proporcional al C. José Ynés Peraza Azueta por el Partido del Trabajo en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 103, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 238, fracción III, 314 y 315, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, es de resolverse, y sé -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.**- Es procedente pero infundada la impugnación promovida por el Partido Acción Nacional en contra del acto que atribuye al Consejo General del Consejo Estatal Electoral, mismo acto que se precisa en el resultando primero de esta resolución.-----

----- **SEGUNDO.**- En términos del considerando cuarto de esta resolución se confirma la asignación hecha a favor del C. José Ynés Peraza Azueta, como décimo segundo Regidor por el Principio de Representación Proporcional por el Partido del Trabajo en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco en el Estado de Quintana Roo. -----

----- **TERCERO.**- Notifíquese la presente resolución en términos de

Ley y en su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, Licenciados Luis Alfonso Chí Paredes, Mario Alberto de Atocha Palma García y Jesús Fernando Verde Rivero, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado Luis Alfonso Martínez Aparicio. Doy fe.

FIRMAS
SOLICITUD DE FECHA 10/01/2013

TRI
EJD